JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : **AT 11001 33 35 030 2020 00140 00.**
Accionante : **Pedro José Herrera Moya.**
Accionado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Dirección de la Calidad para la Educación Superior.**
Decisión : **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA para que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera amenazados o conculcados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y/o la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

I. SÍNTESIS FÁCTICA

PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019 que negó su solicitud de convalidación del título de Posgrado de “MAESTRO EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS”, otorgado por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES – MÉXICO, el 24 de octubre de 2017, entre otras observaciones.

En consecuencia, solicita se ordene a la demandada pronunciarse amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite y se proceda expedir y notificar el

acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 13 de julio de 2020, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- quien a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio contestación dentro del término, argumentando como causal eximente de responsabilidad la **mora justificada** dada la complejidad del trámite de convalidación y el aumento exponencial y desbordado en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable que imposibilita la atención de las solicitudes dentro del término legal.

Así mismo, informa que en el caso de PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA, como se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final, se evidenció la necesidad de remitir nuevamente el expediente a la Sala de Ingeniería y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, la cual tiene sesión programada para el 23 de julio de 2020, donde se emitirá el concepto requerido por la CONACES y, posteriormente, se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo, es decir, que el recurso de reposición se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación[1].

En consecuencia, ante la imposibilidad de responder de fondo el recurso solicita sean negadas las pretensiones, porque cuando la mora administrativa es justificada no se configura vulneración efectiva al derecho fundamental de petición o, en caso de conceder la tutela, se otorgue un plazo razonable para proferir el

[1] Advirtiendo que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la CONACES para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

acto administrativo a partir de la emisión del concepto de la CONACES, entre otras consideraciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y la contestación, allegaron en copia **i)** Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución con radicación del 23 de diciembre de 2019, entre otras documentales. Sin embargo, se advierte que ninguna de las partes allegó la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019 que negó su solicitud de convalidación del título pese a que fue requerida desde el auto admisorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto y procedencia de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad central del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso porque la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019 que negó su solicitud de convalidación del título de Posgrado de "MAESTRO EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS", otorgado por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES – MÉXICO, el 24 de octubre de 2017, entre otras observaciones.

Problema jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor al no haberle resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019?

Solución al problema jurídico.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

> **Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

[2] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
>
> **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
>
> (…)

Si bien es cierto el artículo 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que está sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[3] y, en todo caso, el mencionado

[3] Sentencias T-1160A y T- 1006 de 2001.

derecho al catalogarse como fundamental puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, vista la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción, se observa que en el *sub examine* se arrimó prueba sumaria de haberse presentado un recurso de reposición y subsidio apelación el 23 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL negó a PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA la convalidación del título de MAESTRO EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS conferido por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MÉXICO.

Acorde con la Sentencia T 682 de 2017[4] se advierte que el derecho de petición no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración sino que incluye los recursos que se interpongan en la vía administrativa para obtener la aclaración, modificación o revocación de determinado acto; así, resulta procedente asimilar a un derecho de petición los recursos interpuestos porque no es posible desprendernos del contexto en que se presentan, ya que estándose agotando la vía gubernativa en un procedimiento administrativo la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T-929 de 2003 que:

> "…i) la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa es una expresión más del derecho de petición y por ello la administración está en la obligación de dar respuesta de fondo, clara y oportuna, dentro de un término legal; ii) el silencio administrativo no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto la acción de tutela es procedente para que se ordene a la administración dar una pronta respuesta…"

Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

> "El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la

---

[4] Corte Constitucional. Expediente T-6.320.192. Accionante: María Ruth Salazar Álvarez y Héctor Rubio Piedrahita contra COLPENSIONES. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 20 de noviembre 2017.

> jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "… cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo…"

Ahora, en el caso bajo examen es claro que la entidad demandada, con la omisión de proferir y notificar acto administrativo mediante el cual resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor, vulnera el derecho fundamental de petición en la medida que el término de dos (2) meses establecido en el artículo 86 del CPACA se encuentra ampliamente vencido, y puede poner en riesgo otros derechos fundamentales como un debido proceso sin dilaciones injustificadas, máxime cuando la explicación expuesta por el ente accionado en el presente evento -cúmulo de solicitudes que se han radicado en los últimos años- carece de algún soporte probatorio o estadístico verificable; menos, que haya probado sumariamente que el Ministerio de Educación Nacional no tiene la capacidad (carencia de recursos, infraestructura, talento humano, etc,) para atender en tiempo los derechos de petición que elevan sus usuarios o adelantar los procedimientos administrativos que son de su competencia, ni acredita el grado de congestión que presenta la programación de salas para analizar los casos por parte de la CONACES, ni le informó al accionante por qué no podía resolverle en tiempo el recurso y la fecha razonable en el que lo haría; razones por las cuales, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará que el Representante Legal la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces**,** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique al actor la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019.

En el evento que sea necesario resolver el recurso de apelación la autoridad accionada deberá remitirlo inmediatamente al superior competente para que lo resuelva dentro del término legal y, si excepcionalmente no le fuere posible desatar el recurso en los plazos señalados, deberá informarle esta circunstancia

al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar los derechos de petición y debido proceso presentados por PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía 423225 de Venezuela, por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces**,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique a PEDRO JOSÉ HERRERA MOYA la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 013342 del 6 de diciembre de 2019, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b778b1599211b092de4684092aff8c3b5abba73db4a60c505154b830438b0763
Documento generado en 22/07/2020 03:37:09 p.m.